

ACUERDO Nro. 220/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. María Beatriz Peluffo en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 316 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital) y 317 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IV Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.- La recurrente solicita se reconsidere el puntaje de sus antecedentes personales.

Cuestiona su calificación del Rubro I.d. porque cuenta con un programa de profundización en derecho privado del Colegio de Abogados de Tucumán, una diplomatura en derecho de familia de la Universidad del Salvador (USAL) y un título de mediador de la Universidad Santo Tomás de Aquino.

Reprocha que no se valoraron su “Maestría en Derecho Civil Constitucionalizado” dictada por la Universidad de Palermo y su especialización en protección de los niños, niñas y adolescentes de la Facultad de Derecho UNICEN que se encuentran en su etapa final y considera que no fueron evaluadas como relevantes para la materia del concurso.

Entiende baja la puntuación de su Entrenamiento en el Fuero de Familia y Sucesiones de 60 hs dictado por la Escuela Judicial del CAM y de sus 14 materias aprobadas.

Advierte que desde su nombramiento como Juez de Paz recibió constantes capacitaciones, charlas, cursos y mesas de trabajo propuestas por la Corte Suprema de Justicia. Destaca que aunque no tienen certificado, se los puede comprobar desde los registros del Centro de Capacitación del Poder Judicial y Superintendencia de Justicia de Paz.

Estima que en el rubro II.2.c) no se consideró su actuación de colaboradora y moderadora de una ponencia sobre los procesos de análisis de la capacidad jurídica en personas con discapacidad.

Se agravia también del puntaje del rubro II.3.c) ya que se habría omitido valorar sus publicaciones de doctrina en las revistas jurídicas como Thomson Reuters (La Ley) y la editorial Rubinzal – Culzoni.

II.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación de la Abog. Peluffo, resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes

personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Al analizar la documentación presentada y valorada en su legajo observamos que, de su programa de profundización en derecho privado del Colegio de Abogados de Tucumán solo consta que finalizó su cursado pero no su aprobación, por lo que el antecedente fue calificado en el apartado II.2.d). Si bien su diplomatura en derecho de familia y su especialización en protección de los niños, niñas y adolescentes fueron acreditadas, no se agregan instrumentos que prueben la carga horaria que denuncia por lo que fueron incluidos en el ítem I.d.3), en el que se incorporó también su título de mediadora de la Universidad Santo Tomás de Aquino.

En relación a la maestría que refiere, de una nueva relectura de su legajo, señalamos que agregó documentación por la que solo prueba su condición de alumna regular y otro instrumento que no se encuentra certificado del que surgiría avances en tales estudios, lo que impide su evaluación (art. 26 del RICAM).

Los módulos, seminarios, su entrenamiento y su curso del trayecto especializado dentro del Programa de Formación de Competencias para la Magistratura de las Escuela Judicial del C.A.M. fueron considerados de acuerdo a las constancias agregadas a la fecha de inscripción del concurso que nos ocupa y parámetros establecidos en el Acuerdo 138/2017.

Sus reproches por la falta de calificación en el rubro II.2.c) tampoco podrán tener cabida. Observamos que su participación como moderadora de una ponencia fue valorada en el rubro II.2.d), por lo que no hay arbitrariedad.

Los estudios que manifiesta haber realizado que -de acuerdo a lo que indica- serían verificables desde los registros del Centro de Capacitación del Poder Judicial, no pueden ser considerados de acuerdo a lo prescripto por los artículos 22 y 26 del RICAM.

Respecto de las discrepancias plasmadas a cerca de la valoración de sus publicaciones en las revistas jurídicas, observamos que incorporó al cierre de inscripción solo copias simples y un correo electrónico que trataría de una invitación para opinar sobre un fallo. Por tal razón, no pueden ser consideradas de acuerdo a los artículos antes referidos y el apartado 3) f. del Instructivo de Inscripción para el concurso en trámite, que establece “En el caso de que se hayan mencionado publicaciones en la ficha de antecedentes, el postulante -al momento de la inscripción- deberá acompañar una nota por duplicado detallando los libros propios, o colectivos y/o los trabajos publicados en revistas científicas, y un ejemplar original de cada publicación, los que le serán devueltos finalizada la etapa pertinente.”

Cabe acotar que las valoraciones fueron efectuadas en un pie de igualdad entre todos los postulantes, circunstancia que no fue negada por la recurrente.

Por ello entendemos que los reparos deducidos por la Abog. Peluffo deben ser rechazados, al no haberse probado la existencia de vicios que tornen arbitraria el Acta de Evaluación de Antecedentes del 27 de junio de 2023.

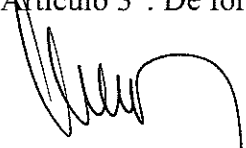
Por ello,

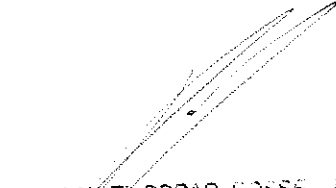
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. María Beatriz Peluffo contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 316 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital) y 317 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IV Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

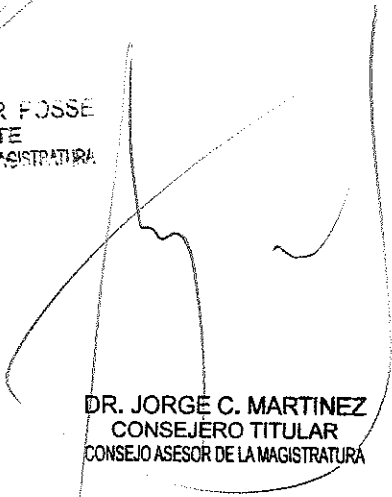
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

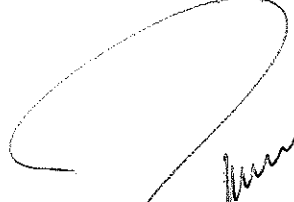
Artículo 3º: De forma.

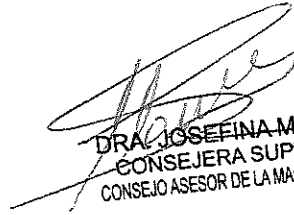

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARIAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

